



Departamento Administrativo
de la FUNCIÓN PÚBLICA
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20146000109701
Fecha: 15/08/2014 10:46:32 a.m.

Bogotá D.C.

Señora
LUZ ANGELA FERNANDEZ GRIJALBA
E-mail: l_angelafg@hotmail.com

Referencia: JORNADA LABORAL. Reconocimiento de horas extras a Conductores en el nivel territorial. Radicación No. 2014000110692 del 23 de julio de 2014.

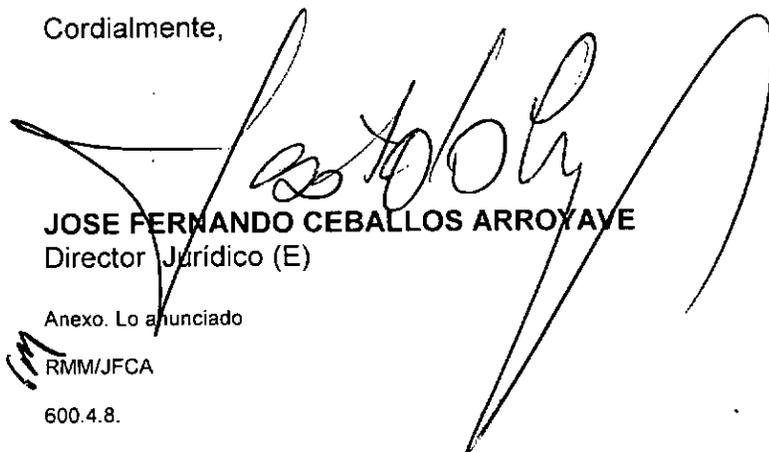
Cordial saludo señora Luz Angela:

En atención a la comunicación de la referencia, me permito remitirle copia del concepto radicado con el No. 20116000046961 del 5 de mayo de 2011, mediante el cual esta Dirección Jurídica se ocupa de examinar el tema de su consulta, relacionado con el reconocimiento de horas extras a Conductores en el nivel territorial.

Conforme a los términos del concepto adjunto, se encuentra viable el pago de las horas extras laboradas fuera de la jornada laboral, siempre que se cumpla con los lineamientos señalados en el mismo.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



JOSE FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE
Director Jurídico (E)

Anexo. Lo anunciado

RMM/JFCA

600.4.8.

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a ti"

Carrera 6 No. 12-62, Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 334 4080/87 • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018000 917 770
Código Postal: 111711. Internet: www.dafp.gov.co • Email: webmaster@dafp.gov.co





Departamento Administrativo
de la Función Pública
República de Colombia

Prosperidad
para todos



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20116000046951
Fecha: 05/05/2011 08:43:12 a.m.

Bogotá D.C.

Señores:
JORGE EDUARDO IRÉGUI Y JOSE ORLANDO CUBILLOS RODRIGUEZ
Calle 4 Sur No. 4-21
Las Villas
Mosquera - Cundinamarca

Ref.: JORNADA LABORAL. Reconocimiento de horas extras a Conductores en el nivel territorial. Rad. 2011-206-005268-2 y 2011-206-005269-2

Cordial saludo:

En atención a sus consultas de la referencia, relacionadas con el reconocimiento del trabajo suplementario de los conductores mecánicos, me permito manifestarles lo siguiente:

La jornada laboral aplicable para los empleados públicos del orden nacional y a partir de la Sentencia C-1063 de 2000, a los empleados del orden territorial, es la contenida en el Decreto 1042 de 1978, la cual puede distribuir el Jefe del Organismo según las necesidades del servicio.

De acuerdo con lo anterior el trabajo suplementario o de horas extras, esto es el adicional a la jornada ordinaria de trabajo se autorizará y remunerará teniendo en cuenta ciertos requisitos exigidos en el Decreto 1042 de 1978, como son:

- 1.- Deben existir razones especiales del servicio.
- 2.- El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente por el jefe del organismo o por la persona en quien este hubiere delegado tal atribución, mediante comunicación escrita en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.
- 3.- El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con los recargos respectivos.
- 4.- En ningún caso podrán pagarse más de 50 horas extras mensuales.
- 5.- Sólo se puede autorizar el reconocimiento y pago de horas extras, siempre y cuando el empleado pertenezca al nivel técnico hasta el grado 09 o al nivel asistencial hasta el grado 19.¹ (Decretos salariales dictados anualmente, el último es el Decreto 1031 de 2011).

¹ Esta es una disposición para el orden nacional; para poder trasladar la norma al orden territorial se deberá tomar la escala de remuneración aprobada para la rama ejecutiva del orden nacional y observar qué asignaciones básicas tienen asignados los empleos grado 19 del nivel asistencial y grado 9 del nivel técnico y compararla con la escala de remuneración del departamento o municipio, en los niveles operativo, administrativo y técnico. De esta manera se aprobarán horas extras sólo a aquellos empleos que se encuentren en similares niveles de remuneración que los empleos del orden nacional.





6.- En todo caso la autorización para laborar en horas extras sólo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal.

7.- Para los empleados públicos que desempeñen el cargo de conductor mecánico, de acuerdo con el parágrafo 2° del Artículo 13, se podrán reconocer hasta cien (100) horas extras mensuales.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expresado los empleados que desempeñan el cargo de conductor mecánico podrán percibir hasta cien (100) horas extras mensuales, las cuales se reconocerán teniendo en cuenta los lineamientos señalados.

Por otra parte, a los empleados se les deberá reconocer como trabajo suplementario todo aquel que exceda la jornada laboral; para el caso de los empleados que desempeñan el cargo de conductor mecánico las mismas se contabilizarán desde la hora en la cual deba estar a disposición de la persona a transportar y hasta la hora en que la deje en el lugar que le sea indicado.

También es importante tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 36, literal e, del Decreto 1042 de 1978, si el tiempo laborado fuera de la jornada laboral supera los límites establecidos por el Gobierno Nacional, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo.

Como quiera que uno de los presupuestos para la autorización de horas extras es la existencia de disponibilidad presupuestal, se considera que cien (100) horas extras laboradas deben reconocerse en dinero y el excedente deberá ser reconocido como descanso compensatorio a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo, el cual podría ser pagado en dinero una vez se expida el decreto del Gobierno Nacional que así lo autorice.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 25 del C.C.A

Cordialmente,

Claudia Hernández
CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ LEON
Directora Jurídica

Mónica Herrera/CPHL: GCJ 601 Rad. 2011-206-005268-2 y 2011-206-005269-2

Cabe precisar que al respecto el Decreto 785 de marzo 17 de 2005, "por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004" igualó los niveles de empleos del orden nacional y del territorial. En el artículo 3°, del citado decreto los niveles jerárquicos de los empleos en las entidades territoriales se clasifican en el nivel directivo, nivel asesor, nivel profesional, nivel técnico y nivel asistencial.

